



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio. Promovido por Jafeb de Jesús Carrillo contra Sociedad MS Construcciones SAS y demás Personas Indeterminadas. Radicado No. 2021 - 00225-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, para ello debe verificar si la demanda cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita como pretensión principal que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble Urbano ubicado en el Paraje Los Cachos, de esta ciudad, de matrícula inmobiliaria 190.0050999, con un área de 11.168 metros², compuesto de 95 lotes, distribuidos en 5 manzanas.

Revisada la demanda el despacho advierte que adolece de varios requisitos formales que dan lugar a su inadmisión tales como pasamos a ver a continuación.

El demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que establece: “En las demandas de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se debe acompañar un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de

derechos reales principales sujetos a registro...”. En este caso, no se ha dado cabal cumplimiento a esta disposición especial, pues a la demanda no acompañó el certificado del Registrador de Instrumentos públicos donde conste el titular del derecho real de dominio. Documento que constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia y, de esta forma, el incumplimiento a tal exigencia legal acarrea su inadmisión.

El artículo 83 del C.G.P; también establece como requisitos adicionales de la demanda que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, **nomenclaturas** y demás circunstancias que lo identifiquen...”.

En este caso, se informa que es un predio urbano y no se indica la nomenclatura, se dice que el predio se encuentra lotiado, pero sin relacionar separadamente cada uno de los lotes, con sus respectivos colindantes actuales del predio, área y demás características que lo identifiquen , pues no es suficiente indicar los linderos generales, pues si pretende usucapir los lotes que se encuentran dentro del predio de mayor extensión debe individualizar cada uno de ellos por sus medidas y linderos cada uno de los lotes y sus características.

Tampoco ha dado cabal cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adiciona los requisitos de la demanda señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica,*

Social y Ecológica”, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda si bien se advierte que la demandada es una persona jurídica y pide que sea emplazada, caso en el cual no se requiere enviar a la parte demandada copia de la demanda, el despacho pide a la parte actora con fundamento en el artículo 86 del C.G.P; aclarar tal información toda vez que se contradice con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, donde aparece consignado además de la dirección física varios abonados telefónicos , que certifican el lugar de domicilio de la demandada que permiten a la actora dar cumplimiento a tal precepto legal enviando copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación al demandado a la dirección física de la demandada y a su correo electrónico.

Tampoco el abogado indicó en el poder su correo electrónico con la afirmación de que es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

Asimismo, el abogado no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de emergencia sanitaria, ecológica y social expedida por el Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia de Covid 19. Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo

previsto en el artículo 78 numeral [5](#) del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Por ello en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, so pena de su inadmisión. En este caso, la demanda adolece de tal requisito, ya que no indica el correo electrónico del demandante, el cual es un deber señalar el canal digital donde debe ser notificado.

También a la demanda hizo falta acompañar el certificado de el avalúo catastral del predio o de los lotes en cuestión. Art. 26 numeral 3º del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Jhan Carlos Molina Quiroz identificado con la cédula de ciudadanía 77.090.045580 de. T.P. No 174.035 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

SF

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3574a7f8ace6c567c5f9740b0cd089f297366ca0c011d96e61fe2d01e90641d

Documento generado en 07/10/2021 03:15:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>